

1

SEÑORES JUECES SALA MULTICOMPETENTE CORTE PROVINCIAL DEL CAÑAR

Md. Luis Andrés Cajilema Acero, casado, de 27 años de edad, médico, domiciliado en el cantón El Tambo, provincia del Cañar; ante ustedes, comparezco y, al amparo de los Arts. 94 y 437 de la Constitución de la República y Arts. 58, 59, 60 y 61 de la Ley Orgánica de Garantía Jurisdiccionales y Control Constitucional, deduzco la siguiente acción extraordinaria de protección:

1.- Mis nombres y apellidos, como anoté, son: Md. Luis Andrés Cajilema Acero; comparezco por mis propios derechos;

2.- La resolución violatoria de los derechos constitucionales, que luego referiré, es la sentencia dictada por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial del Cañar el 22 de octubre del 2021, las 12H22, en el proceso NO.03282-2021-00268, en virtud de la cual: "(...) se aceptando parcialmente el recurso de apelación interpuesto, reforma la sentencia únicamente en lo que respecta a la pena, en lo concerniente a la reparación material por el valor de 150.00 dólares, calculados por el señor juez a quo, e igualmente respecto a las medidas de satisfacción simbólicas las que son revocadas, todo esto, en razón del razonamiento que antecede; es decir, se revocan los numerales 2 y 3 del punto DOS, de la RESOLUCIÓN del juez a quo, constante a su vez, en el acápite VII, de la sentencia recurrida, confirmándose la resolución en todo lo demás(...)"

3.- Los derechos constitucionales violados en la decisión indicadas, son: 1) a la tutela efectiva, imparcial y expedita de mi derechos, Art. 75 y, 2) derecho a la seguridad jurídica, Art. 82 de la Constitución de la República, en su orden;

3.1.- Fundamentación:

3.1.1.- Sostiene la Sala en el auto materia de la acción que nos ocupa: "(...) Respecto de la responsabilidad del procesado, el Tribunal considera que la prueba testimonial de descargo no ha sido lo suficientemente objetiva y clara para poder desvirtuar lo que se ha probado con los testimonios de cargo rendidos, esto es, tanto por parte de la víctima, quien describió a detalle, la forma de la agresión, e incluso las razones de la misma, lo que fue corroborado con el testimonio de su hija, testigo presencial de los hechos; es así que respecto a la alegación de la defensa que refiere que su defendido no propino ningún golpe a la víctima, y que pudo ser un tercero que se entrometió en la discusión suscitada el día de los hechos, de forma alguna se ha determinado quien pudo ser esta otra supuesta persona, cuando de

las declaraciones testimoniales tanto de la parte acusadora como de la defensa los únicos presentes en aquel momento, fueron la víctima, el supuesto contraventor la hija de la víctima y la madre del acusado, claro está dicen a más de los defensores técnicos que acudieron a la audiencia en la Unidad de Familia, el juez y el secretario, nos preguntamos entonces, si en la discusión y forcejeo participaron Julio Cantos Guara, Anjella Cantos Medina y el procesado Luis Cajilema Acero, ¿sería acaso que su hija le propino un golpe de puño en su rostro ...?. Ante este análisis, para la Sala, encuentra que eminentemente existió la agresión y que está fue propinada en contra de la víctima por Julio Andrés Cajilema Acero, agresión incluso que se originó por las circunstancias descritas.

3.1.2.-Tratándose de la tutela efectiva, el artículo 75 de la Constitución de la República dispone: " Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley"

La tutela judicial efectiva, entonces, garantiza a las personas el acceso a la justicia, sin que su pleno ejercicio se agote únicamente en la posibilidad de acudir a los órganos jurisdiccionales, pues implica también la obligación que tiene el operador de justicia de sustanciar la causa observando el procedimiento establecido por el ordenamiento jurídico para cada caso y concluyendo el mismo a través de una decisión motivada que garantice los derechos de las partes y que deberá ejecutarse adecuadamente dentro del marco jurídico aplicable.

En ese contexto, la Corte Constitucional, en el caso 1112-15-EP, señala: "(...)El derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos de las personas tiene relación con el derecho de acceso a los órganos jurisdiccionales para que, luego de un proceso que observe las garantías mínimas establecidas en la Constitución y la ley, se haga justicia; por tanto, se puede afirmar que su contenido es amplio y en éste se diferencian tres momentos: el primero relacionado con el acceso a la justicia, el segundo con el desarrollo del proceso en un tiempo razonable, y el tercero que tiene relación con la ejecución de la sentencia, esto es, acceso a la jurisdicción, debido proceso y eficacia de la sentencia".

En el presente, a pretexto, se dice de que "(...)hállase probada la responsabilidad del procesado(...)" ; se confirma la sentencia materia de apelación, negándose un adecuado acceso a la justicia, CUANDO FACIL ADVERTIR DE QUE LA PRUEBA ACTUADA EN LA AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO NO CUMPLE LA FINALIDAD QUE PREVE EL ART.453 DEL

don 21

COIP, PUES MAS ALLA DE LA CONJETURAS DEL TRIBUNAL PLURIPERSONAL, LO UNICO CIERTO QUE ES QUE EXISTIO UNA PERSONA QUE SE INTERPUSO ENTRE LA SUPUESTA VICTIMA Y EL COMPARECIENTE, LO CUAL DESCARTA QUE EL COMPARECIENTE HAYA AGREDIDO AQUELLA;

3.2.3.-Luego, conforme el Art.82 de la Constitución de la República: "El derecho a la seguridad jurídica se funamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicables por las autoridades competentes".

Según el Art.5 del COIP: "(...)3(...)la o el juzgador para dictar sentencia condenatoria debe tener el convencimiento de la culpabilidad penal de la persona procesada, más allá de toda duda razonable"; y, al tenor del Art.76 de la Constitución de la República: "(...)Se presumirá la inocencia de toda persona(...)".  
EN EL PRESENTE, HAS MAS DUDAS QUE CERTEZAS RESPECTO DE MI SUUESTA RESPONSABILIDAD ;la Sala, al sentenciarme en base a "conjeturas", ha vulnerado el derecho constitucional invocado.

Corresponde por ello, a la Corte Constitucional, enmendar lo que constituye a nuestro criterio evidente violación constitucional; aspiro, por ello, que aquella, Corte Constitucional, al aceptar la acción extraordinaria de protección planteada, declare que la sentencia dictada por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial del Cañar el 22 de octubre del 2021, las 12H22, en el proceso No.03282-2021-00268, vulnera los derechos constitucionales ya referidos y, por ende, sin valor.

Seré notificado en los casillero y correo electrónicos Nos. 0300956042, 0302087317, "fabianflores\_@hotmail.es", "edu.floresvera.abogados@gmail.com" y, los señores doctor Fabián Flores González y abogado Eduardo Flores Vera, individual o conjuntamente me patrocinarán.

Con copia.

Atte,

Dr. Fabián Flores González  
ABOGADO  
MAT. 239 C.A.C.



165358761-DFE

# **FUNCIÓN JUDICIAL**

## **CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE CAÑAR VENTANILLA CASA JUDICIAL AZOGUES**

**SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE CAÑAR**

**Juez(a): MOGROVEJO ABAD ANDRES ESTEBAN**

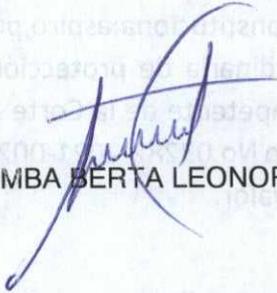
**No. Proceso: 03282-2021-00268**

Recibido el día de hoy, lunes trece de diciembre del dos mil veintiuno, a las once horas y trece minutos, presentado por LUIS ANDRES CAJILEMA ACERO, quien presenta:

**PROVEER ESCRITO,**

En uno(1) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

1) Escrito (ORIGINAL)

  
**ZUMBA ZUMBA BERTA LEONOR**